

ARTICULO III.

DE LA OBLIGACION QUE TIENE EL MANDATARIO DE DAR AL MANDANTE CUENTA DE SU GESTION, Y DE ENTREGARLE LO QUE TENGA RELATIVO A ELLA.



§. I.

De las cuentas que debe dar el mandatario.

51. El mandatario se obliga por este contrato á dar cuentas de su gestion al mandante.

En el capítulo de cargo debe notar todas las cantidades ó cosas que haya recibido provenientes de la gestion. Si por culpa las hubiese dejado perecer, vendria de su cuenta en lugar de esas cosas la cantidad en que se justipreciasen los daños y perjuicios resultantes de la pérdida de las mismas.

Si por culpa suya hubiesen sido deterioradas en términos que no fuesen de recibo, será responsable de la misma cantidad de que lo seria, si hubiesen enteramente perecido, en cuyo caso podrá retenerlas por su cuenta.

Son así mismo cargo para el mandatario no solo las cantidades ó cosas que hubiese percibido, sino tambien las que debiera haber percibido, y que no percibió por su culpa. En este sentido serán cargo contra él los daños y perjuicios que experimente el mandante á causa de no haber percibido el mandatario tales cosas por su culpa.

Por mas que en el mandato de vender sin expresar á quien, se señalase el precio á que queria el mandante que se vendiese la cosa, el mandatario que la hubiese vendido por el precio señalado, seria responsable de todo cuanto la hubiese podido vender mas cara, si se justificase que habria podido venderla por mayor precio á un buen comprador; porque en el mandato de vender por una cierta cantidad debe sobreentenderse, *ó mayor, si es posible*; de la propia suerte que en el mandato de comprar por cierta cantidad se sobreentiende, *ó menor, si es posible*.

Entran tambien en el cargo los frutos percibidos de las cosas que tiene provenientes del mandato, como tambien el precio de los que debiera haber percibido, y no percibió por su culpa.

Debe así mismo abonar el valor de los frutos que habria podido percibir de las cosas que podia obtener, y no obtuvo por su culpa, á no ser que ese valor vaya comprendido en la estimacion de los daños y perjuicios resultantes de que no haya obtenido por su culpa las referidas cosas.

Finalmente son cargo para el mandatario los deterioros que hubiera causado por su culpa en los bienes ó cosas que administró.

52. Un procurador *universorum bonorum* ¿ podrá pretender que los perjuicios que haya ocasionado al mandante en un negocio, sean compensados con las grandes ventajas que con su esmero y habilidad le ha procurado en otros?

Las leyes romanas ponen esta cuestion respecto de un asociado, y deciden que este en tal caso no podia pretender esa compensacion, porque debia ya sus cuidados é industria á la sociedad; *Trat. de la soc. n. 125*. La misma razon hay para decidir esta cuestion contra el mandatario, quien debe poner tanto como un asociado, todo su cuidado y habilidad en la gestion de los negocios de que se ha encargado. Verdad es que parece que la gratitud debe hacer que el mandante admita la compensacion; pero la gratitud solo produce una obligacion imperfecta que no puede dar derecho al mandatario para exigir dicha compensacion.

Nuestra opinion es la de la Glosa. Algunos doctores citados por Brunneinan, *ad. l. 4, cod. mand.*, están por la contraria, y creen que debe admitirse la compensacion. Fúndanse en la ley 11, *ff. de usur.*, que decide que cuando el administrador de los caudales de un pueblo coloca una parte de ellos á un interes menor que el comun y ordinario, y el resto á un interes mayor, de manera que computados unos con otros vienen á resultar los intereses comunes y regulares, no debe hacerse cargo al tal administrador por haber exigido de una parte de los caudales un interes menor del regular.

A esto se responde que en la especie de la ley que se opondrá, la vigilancia que ha empleado el administrador para aprovechar las ocasiones favorables á fin de colocar el dinero á un interes mas crecido que el ordinario, hace presumir que cuando colocó una parte á un interes menor, fué por no haber podido conseguir mayor ventaja, y por consiguiente no puede culpársele. Por esto la indicada ley no puede aplicarse á nuestra cuestion en que se supone

que el mandatario causó verdaderamente por culpa suya en un negocio algunos perjuicios al mandante.

53. Las cuentas del mandatario deben tambien comprender un capítulo de data, donde deberá notar todas las cantidades que hubiese anticipado para la ejecucion del mandato.

Las partidas de data no le serán abonadas sino en cuanto fuesen razonadas y oportunas. Asi es que si el negocio no requeria tales adelantos, ó si hubiese podido verificarse con menos gastos, dichas partidas deberán ser rechazadas, ó reducidas á la cantidad que se conceptue justa.

Los gastos de los viages que el mandatario haya debido emprender para la ejecucion del mandato, deben serle abonados.

54. Disputan los doctores en cuanto á esto, si un mandatario puede cargar en la data todo cuanto haya gastado durante el viage, ó solo lo que haya gastado de mas de lo que habria gastado, si hubiese permanecido en su casa. Brunneman *ad. l. 10, §. 3, ff. mand.*, cita muchos doctores que deciden que no puede cargar en la data mas que este exceso de gastos; porque el mandatario, dicen, solo puede pedir el reembolso de lo que le cuesta su encargo, *id tantum quod ei abest ex causa mandati.*, ahora bien en rigor no puede decirse que por causa del mandato haya gastado nada sino aquello que gastó en el viage de mas de lo que habria gastado en su casa. Sin embargo nunca se vé en la práctica que se le trate con tan extremado rigorismo, abonándosele siempre lo que gasta en el viage sin descontarle lo que hubiera gastado permaneciendo en su casa.

La misma cuestion puede presentarse respecto del contrato de sociedad.

55. Algunas veces debe añadirse á la cuenta del mandatario un capítulo á parte que contiene el descargo de ciertas cantidades incluídas en la partida de cargo, como que estaba obligado á cobrarlas, y que sin embargo no ha podido cobrar, ya sea por insolvencia de los deudores, ya por cualquiera otra causa que no pueda achacarse á culpa del mandatario.

56. Unida la suma de este capítulo á la de la data se deduce el total de suma de cargo, y lo que resta es lo que el mandatario debe al mandante.

Debe ademas los intereses de esta resta desde el dia en que incurrió en demora de pagarla, aun cuando las partidas de que se

compone el cargo, fuesen pensiones de censos ó intereses debidos al mandante por sus deudores. Porque aunque ni las pensiones ni los intereses deben producir otros intereses respecto de las personas que los deben, sin embargo en la persona del mandatario que los cobró forman un capital que puede producir intereses: *l. 10, §. 3, ff. mand.*

57. Si la suma de los dos capítulos de descargo y de data excediesen la suma del cargo el mandatario resultaria acreedor de este excedente contra el mandante, y podria reclamarlo en fuerza de la accion *contraria mandati*, de que trataremos en el capítulo siguiente.

§. II.

De la restitucion que el mandatario debe hacer al mandante, de todo cuanto hubiese percibido con motivo de su gestion.

58. La gestion del mandatario en cumplimiento del mandato es un hecho practicado en nombre y representacion del mandante, y por consiguiente todo cuanto el mandatario percibe por razon de la misma, lo percibe en nombre y lugar del mandante, y por lo mismo deberá entregárselo; *l. 20, ff. mand.*

No obstante si fuesen cantidades de dinero lo que el mandatario percibió, podrá compensarse y retener de las mismas el equivalente de las que hubiese desembolsado, y solo deberá entregar el resto, segun vimos en el párrafo anterior.

59. Si lo que el mandatario percibió con la gestion fuesen cuerpos ciertos, deberá entregarlos al mandante á tenor de este mismo principio.

Ejemplo: Si yo hubiese encargado á alguno que me comprase una cosa determinada, el mandatario que en cumplimiento de mi encargo la hubiese comprado y entrado en su posesion, deberá entregármela, aun cuando hubiese hecho la compra en su nombre; *l. 28, §. 10, ff. mand.*

Nótese sin embargo que el mandatario está obligado á entregar al mandante los cuerpos ciertos y determinados que recibió en virtud de la gestion, únicamente en cuanto el mandante le reintegre precisamente los fondos que hubiese adelantado; mientras

que esto no se verifique, podrá el mandatario retener dichas cosas como en prenda.

60. Segun este mismo principio en virtud del cual nada debe quedarle al mandatario de la gestion, si el mandatario por los contratos verificados en cumplimiento del mandato hubiese adquirido algunos derechos y acciones contra un tercero, deberá cederlos y traspasarlos al mandante; *d. §. 10.*

ARTICULO IV.

DE LA ACCION QUE NACE DE LAS OBLIGACIONES DEL MANDATARIO.

61. De la obligacion que contrae el mandatario por este contrato, nace la accion *mandati directa* que compete al mandante contra el mandatario al objeto de que en el caso de haber el mandatario faltado á la ejecucion del mandato de que se encargó, sin una causa ó impedimento justo, sea condenado á tener que satisfacer al mandante los daños y perjuicios que hubiese sufrido por esta falta de cumplimiento, segun vimos en el artículo primero; y en el caso de haber ejecutado el mandato sea condenado á dar cuentas al mandante y á entregarle lo que por causa de la gestion tenga, segun se dijo en el artículo anterior.

Lámase *directa* esta accion, por quanto la obligacion del mandatario de que ella nace es la obligacion *mandati directa*, es decir, la obligacion principal, necesaria de este contrato sin la cual no puede haber ni concebirse el mandato, porque imposible es concebirlo sin que el mandatario se obligue á ejecutar el mandato y á dar cuenta de esta ejecucion.

62. El mandante podrá entablar esta accion, por mas que el negocio objeto del mandato no sea de su propio interes sino de un tercero; porque habiendo encargado este negocio al mandatario, se constituye por este hecho responsable de su gestion para con dicho tercero, y por consiguiente tiene interes en obligar al mandatario á dar cuentas á fin de que él á su vez pueda darlas al tercero á quien el negocio interesa; *l. 8, §. 3, ff. eod.*

Aunque esta ley habla solo del caso en que el mandante fuese á la vez mandatario respecto del tercero, deberá sin embargo decirse lo mismo, aun cuando no hubiese mediado el mandato de este; porque por el mero hecho de encargar yo el negocio de un ex-

traño, me constituyo responsable de su gestion *actione negotiorum gestorum*.

63. Si fuesen muchos los mandatarios que se hubiesen encargado de un negocio, la accion que nos ocupa, podrá entablarse solidariamente contra cada uno de ellos; *l. 60, §. 2, ff. eod.*

Automno hablando de este párrafo, pretende haber sido derogado por la novela 99. Pero Domat, en sus *leyes civiles lib. 1, tit. 15, secc. 3, n. 13*, lo considera en vigor, y yo tambien soy del mismo dictámen. Verdad es que dicha novela decide que entre muchos deudores nunca debe presumirse la voluntad de obligarse solidariamente, sino que debe expresarse asi; pero esta disposicion no ha de extenderse á aquellas obligaciones que son solidarias por la naturaleza misma del contrato, como lo es la que contraen dos mandatarios que se encargan juntos de la gestion de uno ó de muchos negocios. No habiéndose repartido la gestion y encargado cada uno de ellos de la misma por entero, de necesidad debe entenderse que se obligaron solidariamente. (1)

64. Esta accion pueden intentarla no solo el mandante sino tambien sus herederos, y no solo contra el mandatario sino tambien contra sus herederos; porque aun cuando el mandato se acaba con la muerte del mandatario sin que sus herederos le sucedan en la obligacion de cumplirlo, cuando el mandatario muere antes de haber incurrido en demora y de haber tenido ocasion para verificarlo; no obstante si el mandatario no hubiese muerto hasta despues de haber ejecutado ó empezado á ejecutar el mandato ó despues de haber incurrido en demora respecto de esto, sus herederos le suceden en la obligacion de dar cuentas, ó en la de pagar los daños y perjuicios resultantes del retardo que puso el difunto en la ejecucion.

65. Por derecho romano la *accion mandati directa* era de las que se llamaban *famosæ*, porque la condena que dicha accion motivaba contra el mandatario por razon de una malversacion en el desempeño del mandato, ó por negarse á dar cuentas de lo

(1) La ley 10, tit. 4, lib. 40, Nov. Rec. requiere tambien como la novela romana que haya voluntad expresa para que pueda entenderse que dos ó mas se obligan solidariamente; pero á pesar de esto creemos que deberia aplicarse en España la opinion de nuestro autor respecto de dos ó mas mandatarios encargados de unos mismos negocios. *N. de los edit.*

percibido, le irrogaba de pleno derecho infamia. Esto no tiene lugar entre nosotros.

66. Por esta accion no tiene el mandante hipoteca sobre los bienes del mandatario, por mas que el mandato se hubiese verificado por escritura pública y solemne; porque no es por esta escritura en la cual no ha intervenido el mandatario, por lo que se obliga, sino por la aceptacion; asi es que para obtener un derecho hipotecario seria preciso que esta aceptacion se celebrase ante escribano, y se registrase la escritura.

CAPITULO III.

DE LAS OBLIGACIONES DEL MANDANTE, Y CUANDO SE ENTIENDE QUE EL MANDATARIO HA OBRADO DENTRO DE LOS LÍMITES DEL MANDATO, Ó SE HA EXCEDIDO.



67. El mandante se obliga en fuerza del mandato á reintegrar al mandatario las cantidades que hubiese anticipado, y á sacarle libre de las obligaciones que para la ejecucion del mandato hubiese contraido. Hablaremos de esta obligacion y de la accion que de ella nace en la seccion primera. En la segunda trataremos de las obligaciones que contrae el mandante en favor de terceras personas con las cuales hubiese contratado el mandatario en cumplimiento del mandato.

Como el mandante solo se obliga para con el mandatario y con las terceras personas con las que este contrató, en cuanto el mandatario obró dentro de los límites del mandato; examinaremos en la tercera seccion, cuando se entiende haber respetado dichos límites ó haberse excedido de ellos.

SECCION I.

DE LA OBLIGACION QUE CONTRAE EL MANDANTE DE INDEMNIZAR AL MANDATARIO.

68. El mandante está obligado á reintegrar al mandatario lo que este hubiese tenido que desembolsar, y á sacarle indemne de

las obligaciones que hubiese tenido que contraer en cumplimiento del mandato.

Esta obligacion se llama *mandati contraria*, porque no es la principal del contrato, sino incidental, á la que dan lugar despues del contrato los gastos que el mandatario hubiese tenido que hacer. No es esencial á este contrato, puesto que hay mandatos que pueden ejecutarse sin que el mandatario anticipe un solo maravedí, y sin que tenga que contraer obligacion alguna.

La obligacion de indemnizar al mandatario consiste, 1º. en reintegrarle todo cuanto hubiese tenido que anticipar para realizar el contrato, 2º. en sacarle indemne de las obligaciones que con el mismo objeto hubiese contraido en favor de terceras personas.

ARTICULO III.

DE LA OBLIGACION DE REINTEGRAR AL MANDATARIO.

Paraque tenga lugar esta obligacion es necesario, 1º. que el mandatario haya anticipado alguna cosa, 2º. que la haya anticipado *ex causa mandati*, 3º. que la haya anticipado sin culpa alguna de su parte, *inculpabiliter*.

§. 1.

Es necesario que el mandatario haya anticipado alguna cosa.

69. Esto es evidente. La obligacion de reembolsar al mandatario supone necesariamente un desembolso por su parte.

Ejemplo: Si hubiese comprado alguna cosa por orden de Juan y pagado el precio con mi dinero, estará él obligado *obligatione mandati contraria* á reintegrarme la cantidad que por esta razon hubiese anticipado: ó bien si hubiese pagado el precio con el dinero que Juan me entregó, empero hubiese tenido que adelantar el coste y derechos del contrato, deberá él reintegrarme estos adelantos; *l. 12, §. 9, ff. mand.*

70. Debe reintegrarse al mandatario lo que hubiese adelantado para ejecutar el mandato, aun cuando tuviese accion contra un tercero para hacersélo pagar. En este caso el mandatario solo estará obligado á ceder al mandante esta accion, asi que esté reintegrado.